

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IS/No. 084/99

La Paz, 20 MAY 1999

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Propiedad y Crédito Popular de 15 de junio de 1998, en su Artículo 35 crea la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, fusionando las tres Superintendencias sectoriales, como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional, bajo la tuición del Ministerio de Hacienda.

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene como misión regular y fiscalizar el desempeño de estos mercados, con atribuciones para este efecto conferidas por la Ley de Propiedad y Crédito Popular.

Que, la ley 1883 contempla que es función de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros fiscalizar y controlar a las personas, entidades y actividades relacionadas al sector de seguros de la República.

Que, mediante Resolución Suprema No. 218389 del 26 de junio de 1998 se designa como Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros al Dr. Pablo Gottret Valdés.

Que, es necesario normar el proceso de cesiones de cartera de las entidades de seguros y reaseguros.

Que, las características de este proceso deben asegurar su transparencia a fin de evitar daños posteriores a los asegurados.

POR TANTO:

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY:

RESUELVE

REGLAMENTO DE CESIONES DE CARTERA

ARTÍCULO 1. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento se aplican a las cesiones de cartera voluntarias y a aquellas producto de la adecuación a la Ley de Seguros No. 1883, efectuadas por las entidades aseguradoras, sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 2. (CESIÓN DE CARTERA)

Las entidades aseguradoras podrán efectuar transferencias parciales o totales de los contratos de seguros que integran su cartera en uno o más ramos de seguros, a otra entidad aseguradora legalmente establecida en el país, previa autorización y aprobación de las condiciones particulares de la transferencia por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

A tal efecto, el presente reglamento norma los procedimientos a seguir para los trámites de transferencia o cesión de cartera.

ARTÍCULO 3. (SOLICITUD)

La entidad cedente conjuntamente con la entidad cesionaria o receptora de la cartera, deberán presentar a la Superintendencia la correspondiente solicitud de autorización mediante memorial, respetando las formalidades de Ley.

Acompañarán para el efecto la documentación señalada a continuación:

- a. Proyecto de convenio a celebrarse entre ambas entidades.
- b. Autorización de la Asamblea de Accionistas u órgano social competente de ambas entidades para celebrar el contrato en las condiciones presentadas en el punto a.
- c. Fecha de corte para la transferencia y cronograma de transferencia.
- d. Inventario de pólizas sujetas a la transferencia.

- e. Valor de las Reservas Técnicas correspondientes a las pólizas a ser transferidas.
- f. En caso de seguros de vida, Informe de Actuario Matemático independiente y registrado en esta Superintendencia, certificando mínimamente el valor de las Reservas Matemáticas correspondientes a las pólizas a ser transferidas así como su Inventario.
- g. Listado y valor de las Inversiones a ser transferidas, representativas de las reservas técnicas. En este punto se deberá adjuntar nota en la cual se expongan los criterios de valuación de cada activo a ser transferido.
- h. Nota explicativa y documentos sustentatorios de los acuerdos a que se llegó con los reaseguradores de las pólizas sujetas a la transferencia.
- i. Listado de Activos, no representativos de las reservas técnicas, que vayan a ser transferidos junto a la cesión de cartera. Valor de dichos activos, especificando en cada caso el criterio de valuación.

La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros podrá requerir cualquier otra información que considere pertinente, para emitir la autorización o denegatoria correspondiente.

La autorización correspondiente será realizada mediante Resolución expresa.

ARTÍCULO 4. (COMUNICACIÓN A LOS ASEGURADOS)

Concedida la autorización, la compañía cedente deberá comunicar a los interesados el acuerdo de cesión, mediante envío de carta certificada a cada uno de los asegurados cuyas pólizas se cederán, al domicilio registrado en la compañía aseguradora.

Dichas cartas certificadas deberán ser despachadas por la compañía cedente dentro de los 10 días calendario siguientes a la fecha de emisión de la Resolución de Autorización.

Adicionalmente la compañía publicará la Resolución de Autorización, por tres veces consecutivas a intervalos de 3 días en periódicos de circulación nacional, dentro de los primeros 15 días de la fecha de emisión de la Resolución.

ARTÍCULO 5. (OPOSICIÓN DEL ASEGURADO)

El asegurado podrá oponerse a la cesión, dentro del plazo de 10 días calendario contados desde la fecha de envío de la carta certificada a que se refiere el artículo anterior, comunicándolo por escrito a la compañía cedente.

Interpuesta la oposición del asegurado dentro del plazo estipulado, su contrato no podrá ser transferido y permanecerá en la compañía cedente, salvo que:

- a. En los seguros de daños, el aviso de la compañía haya previsto que la negativa producirá el término anticipado del contrato en la fecha que se establezca, respetando lo establecido en el artículo 1023 del Código de Comercio. En este caso procederá la devolución de la prima no consumida, calculada a prorrata, considerándose que el término anticipado del contrato es por decisión del asegurador, circunstancia que deberá ser necesariamente expresada en la carta que la compañía envíe a los asegurados.
- b. En el caso de los seguros de vida, se llegue a un acuerdo por escrito con el asegurado respecto a las condiciones de la caducidad o anulación de la póliza en cuestión. En estos casos, procederá mínimamente la devolución del valor de rescate de la póliza si lo hubiera.

No podrá ponerse término anticipado a los contratos de seguros cuando su condicionado o la Ley establezcan expresamente lo contrario.

ARTÍCULO 6. (PROTOCOLIZACIÓN)

Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, las compañías cedente y cesionaria elevarán a escritura pública el contrato de cesión en los quince días calendario siguientes, bajo alternativa de caducidad.

Simultáneamente deberán protocolizar en la misma Notaría la nómina de los contratos de seguros y activos que serán traspasados y el certificado de correos que acredite que a todos los asegurados que figuran en la nómina, se les envió la carta certificada a la que se refiere el artículo 4 del presente reglamento.

Dicha nómina deberá contener, al menos, el nombre del asegurado, su número de carnet de

identidad o RIN, el número de póliza, el tipo de riesgo cubierto por ella, el monto asegurado y el plazo de vigencia de la misma.

La escritura debe señalar el procedimiento a seguir con aquellas pólizas que encontrándose incorporadas explícita o implícitamente en la cartera a traspasar, por error u omisión no se incorporan al inventario definitivo protocolizado o presenten posteriores reclamos de los asegurados por problemas de notificación u otras contingencias que pudieran surgir. De existir problemas al respecto, se deberá entender que la compañía cedente mantiene en su cartera las pólizas cuyo traspaso se cuestiona, salvo que ésta demuestre lo contrario.

Asimismo, se tendrá que especificar tanto en el aviso al asegurado como en la escritura de cesión, que la compañía cedente deja de tener responsabilidad por aquellos seguros traspasados a la entidad cesionaria.

Estos documentos protocolizados deberán ser enviados a la Superintendencia en un plazo no mayor a 4 días hábiles, adicionales a su protocolización.

ARTÍCULO 7. (DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS ASEGURADOS)

Las condiciones mediante las cuales se pacten y realicen las cesiones no podrán, en caso alguno, gravar los derechos de los asegurados ni modificar sus garantías.

ARTÍCULO 8. (CONDICIONES DE TRANSFERENCIA APROBADAS)

Las entidades aseguradoras cedente y cesionarias que hayan sido autorizadas a realizar la transferencia de cartera, deberán seguir estrictamente lo estipulado en el convenio autorizado y protocolizado, así como las condiciones bajo las cuales la Superintendencia aprobó la transferencia.

Cualquier modificación en el convenio o las condiciones de transferencia deberá ser previamente informadas a la Superintendencia, a efectos de recabar su autorización.

ARTÍCULO 9. (VALORIZACIÓN DE INVERSIONES)

Las inversiones representativas de las Reservas Técnicas a ser transferidas, deberán ser valuadas a valor de mercado, excepto por lo previsto en el Artículo 11 del presente reglamento.

No podrán formar parte de estas inversiones las Cuentas por Cobrar de la compañía cedente, bajo ninguna de sus modalidades.

Las inversiones en acciones de sociedades anónimas a ser transferidas se valorarán al valor de la Bolsa Boliviana de Valores o en su defecto, si no cotizaban en dicha Bolsa y mientras dure el período de adecuamiento de inversiones previsto en el artículo 35 de la Ley de Seguros No. 1883, a Valor Patrimonial Proporcional.

ARTÍCULO 10. (OTROS ACTIVOS TRANSFERIBLES)

Los activos no representativos de las Reservas Técnicas que como consecuencia de la negociación entre las entidades cedente y cesionaria sean transferidos, deberán ser valuados como máximo a valor de libros expuesto en los Estados Financieros Auditados a la fecha de corte, excepto en el caso de Primas por Cobrar y Bienes Inmuebles.

Podrán formar parte de estos activos transferibles, las Primas por Cobrar de la cedente valuadas a valor de factoraje. Otras cuentas por cobrar, no podrán formar parte de estos activos.

El valor pactado por la totalidad de los activos transferidos no representativos de Reservas Técnicas, deberá ser pagado en efectivo por la cesionaria y facturado por la cedente al momento de la transferencia.

ARTÍCULO 11. (VALUACIÓN DE BIENES INMUEBLES)

Los bienes inmuebles que sean transferidos como inversiones representativas de las Reservas Técnicas o bien de otros activos a ser transferidos, serán valuados al valor original actualizado, neto de depreciaciones y no podrán exceder el 30% del valor total de las inversiones representativas de las reservas técnicas a ser transferidas.

ARTÍCULO 12. (REGISTRO CONTABLE)

La entidad cesionaria debe constituir e invertir las reservas correspondientes a los contratos de seguros que hubiese asumido por la cesión, a la fecha estipulada en el contrato de cesión.

El registro contable de los activos transferidos, no representativos de Reservas Técnicas, serán

registrados una vez se realice la transferencia y a la fecha de facturación de la cedente.

Tanto la entidad cedente como la cesionaria deberán registrar a la misma fecha, el producto de las transferencias realizadas.

Sin perjuicio de la autorización emitida, la Superintendencia evaluará el registro contable de la transferencia, pudiendo observar e instruir ajustes contables cuando observe que el registro no refleja adecuadamente los valores transferidos.

ARTÍCULO 13. (SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES)

En virtud a la cesión de cartera, la entidad cesionaria sustituirá a la entidad cedente en todas las obligaciones y derechos emergentes de las pólizas vigentes y transferidas a la fecha de la obligación salvo lo estipulado en el Artículo 6 del presente reglamento.

ARTÍCULO 14 (CESIONES DE CARTERA POR ADECUAMIENTO A LA LEY DE SEGUROS 1883)

Las cesiones de cartera que se produzcan como efecto del adecuamiento a la Ley de Seguros 1883 hasta el 7 de julio de 1999, deberán observar todos los requerimientos estipulados en la presente resolución, exceptuando lo siguiente:

- a. Para aquellos seguros colectivos o de grupo sujetos a transferencia de cartera, la notificación requerida en el artículo 4 del presente reglamento, podrá ser dirigida únicamente al tomador o contratante de la póliza, debiendo especificarse claramente en la carta certificada que éste último queda responsable de la notificación a los asegurados.
- b. La oposición del asegurado a la transferencia de su póliza, en ningún caso dará lugar a que la compañía mantenga en su cartera pólizas correspondientes a modalidades de seguros en las cuales no se encuentre autorizada a operar.

Por tanto en los seguros de daños, la carta enviada por la entidad aseguradora, deberá contemplar los aspectos mencionados en el inciso a) del artículo 5.

En los seguros de vida, la negativa del asegurado no impedirá el curso normal de la transferencia correspondiente al resto de la cartera.

Los casos en conflicto, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del Artículo 5, deberán resolverse hasta la fecha término de la adecuación prevista en la Ley de Seguros 1883, pudiendo recurrir en su caso a lo establecido en la Ley 1770.

Los casos en conflicto deberán ser notificados a la Superintendencia de forma antelada a la fecha término de la adecuación.

Regístrese, Publíquese y Archívese.